



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 91

26953/2017

ALVIGINI, ETHEL SONIA s/SUCESION AB-INTESTATO

Buenos Aires, de septiembre de 2017.- CC

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados "Alvigini, Ethel Sonia S/ Sucesión ab-intestato" para dictar declaratoria de herederos; y

CONSIDERANDO:

I.- Con la partida de fs. 1 se encuentra acreditado el fallecimiento de Ethel Sonia Alvigini, ocurrido el día 29 de abril de 2016. Por su parte, con la libreta de matrimonio de fs. 4 se comprueba el matrimonio de la causante con Guillermo Augusto Lemos, celebrado el día 31 de julio de 1968, unión de la que nacieron Andrea Lemos, el día 30 de septiembre de 1961, conforme surge de la libreta de matrimonio de fs. 4 y Renata Lemos, el día 16 de octubre de 1969, conforme libreta de matrimonio de fs. 4.-

Con la libreta de defunción de fs. 2, se encuentra acreditado el fallecimiento de Andrea Lemos, ocurrido el día 28 de mayo de 2010. Asimismo, con la libreta de fs. 3 se comprueba el matrimonio de Andrea Lemos con Marcelo Fernando Vacirca, celebrado el día 4 de diciembre de 1987, unión de la que nacieron Lucia Vacirca, el día 4 de junio de 1988, conforme surge de la libreta obrante a fs. 3 y Sofía Vacirca, el día 13 de enero de 1993, conforme surge de la libreta que obra a fs. 3.-

II.- A fs. 13 fue declarado abierto el juicio sucesorio del causante, ordenándose publicar edictos, diligencia cuyo cumplimiento se acreditó con el diario de fs. 29 sobre cuyo vencimiento y resultado negativo da cuenta el auto de fs. 31.-



III.- Ahora bien, en su dictamen precedente, la Sra. Fiscal requiere una partida de matrimonio actualizada del causante a fin de verificar la subsistencia del vínculo marital.-

III.I.- El matrimonio es, a no dudarlo, una subespecie de los actos jurídicos familiares, en tanto actos voluntarios lícitos que tienen por fin inmediato el emplazamiento del estado de familia o la regulación de las facultades emergentes de los derechos subjetivos familiares (conf. Díaz de Guijarro, Enrique, “Concepto y naturaleza del acto jurídico familiar”, Jurisprudencia Argentina, tomo 1966-VI, sección doctrina, página 17).-

Se trata de un acto jurídico bilateral de índole compleja, constituido por el consentimiento de los contrayentes, al que se integra, también constitutivamente, el control de legalidad ejercido por el oficial público encargado del Registro Civil, que declara la unión que nos ocupa. En otras palabras, nos hallamos ante acto, redundo, complejo, dado que su existencia implica reconocer constitutivamente no solo el consentimiento de los contrayentes, sino, simultáneamente a ese consentimiento, el acto administrativo que importa dicho control de legalidad.-

En síntesis: ese acto que nos ocupa se lleva a cabo, entonces, a través del mentado consentimiento en el marco del debido control de legalidad, y una vez celebrado de acuerdo a las formalidades a las que aludiré seguidamente, el acto se perfecciona, se agota en sí mismo, sin que, desde ya lo adelanto, se vislumbre razón alguna que permita, a posteriori, cuestionar su validez por el mero transcurso del tiempo, de suerte tal de requerirse una “actualización” de la constancia respectiva, a todas luces improcedente.-

Volveré sobre el punto.-

III.II.- Y, como el acto jurídico matrimonial emplaza a los contrayentes en un determinado estado de familia, exige (como es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 91

de toda lógica), una prueba de su oponibilidad. Aquí entramos en la cuestión relativa al título de estado de familia desde el punto de vista formal, entendiéndose por tal el instrumento público o el conjunto de instrumentos públicos de los cuales emerge el estado de familia.-

En ese contexto, entonces, lo concreto es que a partir de la entrada en vigencia de la ley 2.393, los matrimonios se acreditan con el acta de celebración respectiva o su testimonio. Sobre el punto, el artículo 24 del decreto-ley 8204, dispone que “los testimonios, copias, certificados libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y/o sus dependencias, que correspondan a inscripciones registrados en sus libros o en las copias a que se refiere el art. 5 y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido, en los términos prescriptos por el Código Civil”, fórmula que, en lo pertinente, fue receptada por el artículo 197, párrafo primero, de dicho cuerpo legal -t.o. ley 23.515- (conf. Tamini, Martín A., en Bueres, Alberto Jesús y Highton, Elena Inés, “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Buenos Aires, Hammurabi, 1995, tomo 1, página 897, § 1). A ello agrego que el actual artículo 423 del Código Civil y Comercial de la Nación, ha introducido importantes modificaciones a dicho régimen, en tanto va más lejos, al disponer: “El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedido por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Cuando existe imposibilidad de presentarlos, la celebración del matrimonio puede probarse por otros medios, justificando esta imposibilidad. La posesión de estado, por sí sola, no es prueba suficiente para establecer el estado de casado o para reclamar los efectos civiles del matrimonio (acoto, me referiré puntualmente a otros efectos infra). Si existiese



acta de matrimonio y posesión de estado, la inobservancia de las formalidades prescriptas en el acto de celebración no puede ser alegada contra la existencia del matrimonio”. Como se ve, se plantean claras alternativas de abandono de una consideración pétrea de la prueba de ese estado civil, a la par que se formula un neto distingo de las cuestiones administrativas, tal como, lo repito, se verá seguidamente.-

No ignoro que se trata, estas últimas, de normas posteriores a la celebración del matrimonio de la causante con Guillermo Augusto Lemos, pero (amén de la indudable aplicación al caso de la clara regla relativa a los efectos de la ley con relación al tiempo consagrada en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación sin perjuicio de la ultraactividad del régimen derogado, en orden a lo expresamente dispuesto por el artículo 3282 del Código Civil de Vélez Sársfield, que aventa toda duda que podría formularse en su nota, con cita de Chabot), lo cierto es que la libreta de matrimonio de fs. 4 fue expedida el 31 de julio de 1968, en plena vigencia de aquel articulado.-

III.III.- Así las cosas, el matrimonio, en tanto acto jurídico familiar -repito- complejo de emplazamiento de estado de familia, se prueba mediante las copias expedidas por el registro respectivo -en cualquiera de las formas que admiten las normas-, las cuales hacen plena prueba de su existencia.-

Ahora bien, estamos hablando de un título de estado civil, de donde no es ocioso recordar que el estado de familia no se adquiere ni se pierde por prescripción, lo cual es obvio. La atribución subjetiva de relaciones jurídicas familiares no puede derivar de la posesión, ni puede perderse por falta de reclamación, como tampoco es prescriptible el ejercicio de los derechos contenidos en relaciones familiares atributivas del estado (conf. Zannoni, Eduardo A., “Derecho Civil - Derecho de Familia”, Buenos Aires, Astrea, 1989, 2ª





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 91

edición actualizada y ampliada, tomo 1, página 49). El mero transcurso del tiempo, entonces, en nada modifica la validez del instrumento público que acredita la celebración del matrimonio de que se trate, ni permite abrir juicio dubitativo acerca de los efectos del acto de emplazamiento respectivo, ni de su oponibilidad. Es más, no hay norma que permita sustentar el dictamen que antecede, como quedó dicho, sino todo lo contrario.-

III.IV.- Luego, como ya lo adelantara, no se advierte cuál es la razón en función de la cual se requiere a los causahabientes de autos se adjunte una partida de matrimonio actualizada del acto celebrado el día 31 de julio de 1968, desde que nadie en autos siquiera enunció que el estado que deriva de la libreta de fs. 4 haya sufrido alguna modificación.-

III.V.- Además, nótese que la finalidad pretendida en el dictamen que nos ocupa apunta a una mera formalidad, desde que perfectamente las partes pueden haber tramitado un juicio de divorcio, cuya sentencia que no se encuentra inscripta, incluso en otras jurisdicciones y hasta en otro país, de donde la medida requerida, amén de dilatoria, se perfila como ineficaz, desde que, insisto en ello, nos hallamos ante un supuesto de prueba positiva de un hecho negativo, a lo que aduno que la declaratoria de herederos se dicta en cuanto hubiere lugar por derecho, sin perjuicio del derecho de terceros y es esencialmente modificable.-

En ese entendimiento, más allá de las cuestiones formales, es que considero que el dictamen que antecede no es sustancialmente correcto, por cuanto en la adopción de un temperamento de excesivo celo, exige en forma parcial (se insiste en ello, para que la medida por ello cuestionable sea en verdad efectiva y no un mero condicionamiento formal, debería diligenciarse en absolutamente todas las jurisdicciones locales, desde Ushuahia a La Quiaca) una diabólica probatio (lo reitero, la prueba positiva de un



hecho negativo), máxime cuando el propio régimen de fondo pone a disposición de los herederos un cúmulo de acciones propias del derecho sucesorio que, inclusive, prescinden hasta de la misma subsistencia del vínculo marital, acciones diversas y también complejas, sobre las que no es del caso abundar, en tanto exceden a todas luces el marco de este decisorio.-

III.VI.- Muy lejos está este Tribunal de desconocer las elevadas funciones de contralor y defensa del orden público que informan la intervención de la distinguida Magistrada del Ministerio Público Fiscal, empero, varias son las razones, además de las ya expuestas, que me inclinan por no receptar tal temperamento.-

En efecto, que la institución matrimonial es susceptible de atravesar todo tipo de situaciones a lo largo de su existencia, de las que pueden derivarse, o no, consecuencias jurídicas, es algo imposible de discutir, pero lo concreto es que la totalidad de ellas depende de cuestiones de hecho que son de cuasi excluyente invocación por parte de los justiciables y no considero plausible poner en un plano de duda o de directa sospecha las peticiones y relatos fácticos, con apoyatura documental pública (no es baladí destacarlo), que hacen quienes recurren al servicio de justicia en un proceso voluntario ausente de todo conflicto.-

III.VI.I.- En primer término, pondero de manera especialísima, que no por lo repetitivo e inexorable del fenómeno de la finitud, todo proceso sucesorio deja de traer aparejado el desarrollo de una etapa profundamente intensa, dramática y dolorosísima, como es el duelo que deriva de la muerte de un familiar directo, que exige un tiempo considerable y de enorme variabilidad para superarlo (si es que ello puede lograrse), durante el cual los sujetos que lo atraviesan padecen uno de los trances más álgidos de su existencia.-

Pues bien, en ese contexto, el celo por el cumplimiento de la ley y, en definitiva, el respeto hacia ella, bien pronto advierto





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 91

que colisiona con el insoslayable respeto hacia un proceso interno en extremo doloroso, en tanto se le está requiriendo a quienes se postulan como herederos la acreditación de lo que ya se encuentra comprobado introduciendo un requisito de actualización del instrumento respectivo, o, lo que es lo mismo, se despliega un vidrioso manto de duda acerca de la real existencia de relaciones jurídico-familiares que, no hesito en afirmarlo, podrá provocar perplejidad, indignación, mayor sufrimiento y desamparo en el grupo familiar que está pasando por esa dura etapa de transformación.-

III.VI.II.- Tal como lo adelantara al transcribir el artículo 423 del Código Civil y Comercial, muy distinto es el caso de las tramitaciones en sede administrativa de beneficios previsionales que no guardan relación alguna con la transmisión hereditaria y que, además están sujetos a otras reglas, desde que bien puede suceder que una o un cónyuge supérstite comparta el beneficio de que se trate con un o una conviviente, lo que, en el marco del derecho sucesorio es, lisa y llanamente imposible. Ello explica, con meridiana claridad, el porqué de tales exigencias, puesto que, además, lamentablemente, dicho ámbito se ha prestado para el intento de un significativo número de pretensiones infundadas, para llamarlas de un modo por demás sutil.-

III.VI.III.- Tampoco debe perderse de vista que toda petición ante el órgano jurisdiccional está refrendada por la firma y sello de un profesional del derecho habilitado para hacerlo, al punto que la intervención del abogado releva al Tribunal de toda indagación en torno a la autenticidad, por ejemplo, de la rúbrica estampada por quienes en cada escrito se sirven de su patrocinio, todo lo cual es lógico, y obligado, corolario de una norma áurea del Código Procesal, su artículo 58. Y, lo concreto, es que, la entendible exigencia de la señora Fiscal, a mi modo de ver, también colisiona con dicha directiva legal.-



III.VI.IV.- A lo largo de más de quince años al frente de este Juzgado, el suscripto ha tenido una sola oportunidad de enfrentarse a la hipótesis prevista en el dictamen que antecede y, lógicamente, la denuncia respectiva estuvo en manos de uno de los coherederos y, por cierto, que el profesional que patrocinara a la cónyuge divorciada tuvo que enfrentar el correspondiente procedimiento sancionatorio en el Colegio Público de Abogados, que luego fue confirmado por la Alzada judicial respectiva.-

Luego, lo repito, el contralor del delicado juego de derechos, que, como pesos y contrapesos, rigen la transmisión patrimonial mortis causa está, a no dudarlo, en manos de los propios derechohabientes, al extremo que el propio artículo 701 del Código Procesal, los habilita para reconocer el carácter de tales a quienes no hayan acreditado el vínculo respectivo, puesto que ello no importa emplazarlos en el estado de familia respectivo. Insisto, estamos hablando de una transmisión hereditaria, no de otros derechos, ni situaciones jurídicas, todo ello, en el marco de la intervención de un Tribunal de Justicia y con intervención letrada.-

III.VII.- En ese entendimiento, entonces, sumado lo antedicho a lo ya expuesto en la mentada providencia, me inclinan en el caso por no admitir el dictamen precedente, que, sabido es que en modo alguno resulta vinculante.-

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto por los artículos 2433 y 2427 del Código Civil y Comercial y 700 del Código Procesal y oída que fuera la señora Fiscal, RESUELVO: Declarar en cuanto hubiere lugar por derecho y sin perjuicio de terceros que por fallecimiento de Ethel Sonia Alvigini les suceden en el carácter de universales herederos su hija Renata Lemos y Alvigini, sus nietas Lucia y Sofía Vacirca, en representación de su madre prefallecida y su cónyuge Guillermo Augusto Lemos, este último en cuanto a los bienes propios si los hubiere, sin perjuicio de los derechos que la ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 91

le acuerda a esta última respecto a los bienes gananciales. Las personas mencionadas son las únicas que se presentaron en autos invocando derechos a los bienes relictos. Cópiese, regístrese, cese la intervención de la Sra. Fiscal y, oportunamente, archívese.-

